VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES

(S-470/2021)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS MAYORES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. — Ámbito de aplicación. Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Título III de la presente.

ARTÍCULO 2º. — La presente tiene por objeto erradicar toda práctica que constituya violencia (abandono, destrato, negligencia, abuso) hacia las personas mayores, de 60 o más años, en los términos y condiciones establecidos en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

ARTÍCULO 3º. — Finalidad. Sus metas principales son:

a) fomentar el derecho de las personas mayores a vivir una vida sin violencia;

b) sensibilizar, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las personas mayores en cualquiera de sus ámbitos;

c) desarrollar políticas públicas de carácter transversal sobre violencia contra las personas mayores;

d) remover patrones socioculturales que promueven y sostienen las relaciones de poder sobre las personas mayores, prejuicios y estereotipos negativos sobre ellas;

e) estimular el empoderamiento de las personas mayores;

f) impulsar actividades intergeneracionales, soslayando el aislamiento de las personas mayores;

g) evitar la revictimización, eliminando la superposición de intervenciones y agilizando los trámites necesarios para el eficiente acceso a la justicia;

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

h) atenuar los daños derivados de la violencia ejercida sobre las personas mayores;

i) promover la erradicación de las sujeciones a las personas mayores en todos los ámbitos en donde se las asista, ya sea en forma permanente o transitoria, públicos o privados.

ARTÍCULO 4º. — Derechos Protegidos. Esta ley garantiza los derechos reconocidos en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y, en particular, los referidos al derecho a la integridad física, moral y al desarrollo de una vida digna en la vejez.

ARTÍCULO 5º. — Protección Integral. Las medidas que se adopten para proteger a las personas mayores víctimas de violencia estarán orientadas a la búsqueda de una resolución integral de la problemática, a fin de garantizar su asistencia física, psicológica, económica y social, intentando ofrecer múltiples herramientas que las acerquen a la posibilidad de mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 6º. — Tipos. Quedan especialmente comprendidos los siguientes tipos de violencia contra la persona mayor:

a. Física: la que se emplea contra el cuerpo de las personas mayores produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

b. Psicológica: la que causa daño emocional y disminución de la autoestima, o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal, o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. También, incluye la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otra acción que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

c. Sexual: todas las acciones o conductas que vulneren el derecho de las personas mayores a decidir sobre su integridad sexual por medio de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación -con o sin acceso carnal- independientemente del lugar en el que estas conductas sucedan, (residencia habitual o temporal, trabajo, establecimientos de salud públicos o privados).

d. Económica y patrimonial: La orientada a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las personas mayores, a través de:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

1) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

2) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

3) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

4) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
e. Simbólica: la que, a través de patrones estereotipados, mensajes, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales en función de su edad, naturalizando la subordinación de la persona mayor en la sociedad.

f. Política: la que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de las personas mayores, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad.

g. Digital: La que afecta la dignidad digital de las personas mayores al lesionar alguno o varios de sus bienes y/o derechos digitales como la reputación, la libertad, la existencia, el domicilio, la privacidad y la inclusión digital, o afecta cualquier otro aspecto de su acceso y desenvolvimiento en el ámbito virtual, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, la seguridad informática de sus equipos y dispositivos y la indemnidad de su identidad digital.

Las definiciones de violencia comprendidas en el presente artículo, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo.

ARTÍCULO 7º. — Modalidades. A los efectos de la presente, se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las personas mayores en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica: aquella ejercida por una persona integrante del grupo familiar, o, en caso de tener limitada la capacidad jurídica, por las personas que hayan sido declaradas de apoyo judicialmente, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, y el derecho al pleno desarrollo de las personas mayores. Se entiende por grupo familiar a las personas convivientes, ya sean ascendientes, descendientes, colaterales, consanguíneas o por adopción; convivientes sin relación de parentesco; no convivientes que estén o hayan estado vinculadas por matrimonio,

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

unión civil o unión de hecho; o con quien se tiene o se haya tenido cualquier otro tipo de relación afectiva.

b) Violencia institucional: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública o privada que de cualquier manera retarde, obstaculice o impida que las personas mayores tengan acceso a las políticas públicas que les correspondan según sus diferentes situaciones de vulnerabilidad.

c) Violencia en Residencias Gerontológicas de larga estadía o en centros de día. Son aquellas acciones que revistan algunas de las siguientes características:

- no brindar los servicios teniendo en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor;

- no respetar la manifestación de voluntad libre y expresa de la persona mayor;

- no contar con personal especializado, en la proporción adecuada a la cantidad de usuarios, a fin de garantizar una atención adecuada, integral e interdisciplinaria, que permita prevenir acciones o prácticas que produzcan daño o agraven la condición existente;

- no evaluar ni supervisar a la persona mayor cuando se encuentre institucionalizada;

- negar u obstaculizar el acceso a la información vertida en sus expedientes personales, historias clínicas, u otros documentos ya sean físicos o digitales;

- realizar injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, así como en la correspondencia, o en cualquier otro tipo de medios de comunicación utilizados por la persona mayor;

- no promover la interacción familiar y social de la persona mayor, considerando todos los tipos de relaciones afectivas y de parentesco;

- no proteger el cuidado personal, el ejercicio de la libertad y movilidad de la persona mayor particularmente en los actos de higiene personal o sexual;

- infantilizar a la persona mayor;

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

- atacar su integridad física y moral mediante amenazas, intimidación, agresiones verbales, robo, chantajes o castigos corporales;

- realizar comentarios inadecuados o hirientes;

- no proporcionar distracciones, actividades recreativas tales como la lectura;

- no otorgar condiciones ambientales adecuadas;

- no suministrar adecuadamente los medicamentos.

d) Violencia laboral y ocupacional: aquella que discrimina a las personas mayores en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre edad o apariencia física y que no hacen a la función; así como quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática con el fin de lograr su exclusión laboral.

e) Violencia sanitaria o terapéutica: es aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo de las personas mayores, expresada en un trato deshumanizado, abuso de patologización de los procesos naturales.

f) Violencia mediática: es aquella que -de manera directa o indirecta- injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las personas mayores, legitimando la desigualdad de trato, o aquellas acciones que sean generadoras de violencia, que se produzcan en la programación de los servicios de comunicación audiovisual o en los contenidos de sus emisiones mediante la publicación o difusión de mensajes o imágenes estereotipadas basadas en la edad o en el aspecto físico.

g) Violencia Pública-Política: es aquella que, fundada en razones de edad, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, y/o desaliente o menoscabe el ejercicio político o la actividad política de las personas mayores, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública o política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación.

h) Violencia Digital: aquella ejercida con la asistencia o a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), como por

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

ejemplo los teléfonos celulares, la Internet, las plataformas de redes sociales o el correo electrónico.

TITULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

PRECEPTOS RECTORES

ARTÍCULO 8º. — Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto de los derechos constitucionales de las personas mayores.

Para el cumplimiento de las finalidades de la presente, se deberán garantizar los siguientes:

a) la eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder;

b) la adopción de medidas tendientes a la toma de conciencia en la sociedad;

c) la asistencia en forma integral y oportuna de las personas mayores que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz a los servicios creados a tal fin, así como la sanción y reeducación de quienes la ejercen;

d) la adopción del principio de transversalidad a los fines de coordinar interinstitucionalmente los recursos presupuestarios;

e) el incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales;

f) la disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento del objeto de la presente ley;

g) todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

CAPÍTULO II

LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LAS POLÍTICAS ESTATALES

ARTÍCULO 9°. — Fortalecimiento técnico de las jurisdicciones. El Estado Nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las personas mayores que padecen violencia y a las personas que las ejercen, debiendo comprometerse en la implementación de algunas de las acciones establecidas en el presente artículo:

1. Campañas:

a) Generación de campañas de difusión a través de los medios de comunicación que tengan por objetivo erradicar los estereotipos negativos respecto de la vejez y hacer conocer a la comunidad los derechos de las personas mayores a través de:

- Capacitaciones a los medios de comunicación sobre el abordaje responsable de las noticias vinculadas a las personas mayores a fin de no realizar comentarios que refuercen prejuicios y estigmas sobre ellas.

- Recomendaciones a los medios de comunicación para que, junto a la información de noticias sobre violencia a personas mayores, se aporten datos sobre: línea telefónica de ayuda existente; pasos a seguir en caso de detectar a una persona mayor en riesgo e información sobre recursos existentes contra la violencia en personas mayores.

b) Desarrollar campañas en las instituciones de servicio público. Las mismas deben incluir contenidos programáticos de educación, concientización e información, dirigidos a todo su personal, sobre la temática relacionada con la violencia sobre las personas mayores.

c) Impulsar la capacitación de las personas cuidadoras formales e informales, sean familiares o no y, en caso de tener limitada la capacidad jurídica, a las personas declaradas de apoyo, a fin de brindarles herramientas para el óptimo cuidado de las personas mayores, conforme sus necesidades específicas, de modo que puedan llevar a cabo su tarea afrontando de manera positiva las distintas etapas y contingencias del proceso de envejecimiento.

2. Implementación de una línea telefónica única, gratuita y accesible en todo el país, en forma articulada con las provincias a través de los organismos gubernamentales pertinentes, destinada a la contención, información y asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las personas mayores y asistencia a quienes la padecen. Los datos recabados por las llamadas efectuadas

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

a esta línea deberán ser recopilados y sistematizados por la Autoridad de Aplicación a fin de elaborar estadísticas para la generación de políticas públicas que tiendan a la prevención y erradicación de los diversos tipos y modalidades de violencia contra las personas mayores en todo el territorio argentino.

3. Unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos y que tendrán un abordaje integral de las siguientes actividades:

a) Detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las personas mayores, prioritariamente en las áreas de atención primaria de la salud, emergencias, clínica médica, gerontología, traumatología y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las personas mayores que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida, y la preservación de datos probatorios.

b) Asistencia gerontológica e interdisciplinaria para la evaluación, diagnóstico y definición de estrategias de abordaje, tales como el empoderamiento de las personas mayores a través de cursos, espacios de encuentro cuya finalidad sea reforzar su autoestima y autonomía, campañas informativas acerca de sus derechos, promoción de sus potencialidades, y creación de lazos y redes, a fin de evitar el aislamiento y constituirlos en partícipes principales en la toma de sus decisiones.

c) Asistencia y patrocinio jurídico gratuito; promover la aplicación de convenios con colegios profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita; promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las personas mayores que padecen violencia; promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales; promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las personas mayores a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje; propiciar instancias de intercambio y articulación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación; alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho.

d) Atención coordinada con el área de salud y/o social que brinde asistencia médica, psicológica y social.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

4. Programas de asistencia económica para el autovalimiento de las personas mayores:

• desarrollar talleres que versen acerca del acceso a nuevas tecnologías a fin de remover obstáculos que impidan el manejo de sus ingresos;

• celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a aquellas personas mayores que padecen violencia;

• gestionar ayudas de protección económica.

5. Centros de día para el fortalecimiento integral de las personas mayores.

6. Instancias de tránsito para la atención y albergue de las personas mayores que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, debiendo estar orientada a la reintegración inmediata a su núcleo familiar, residencial, social y laboral.

7. Programas de reeducación destinados a las personas que ejercen violencia sobre las personas mayores.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 10º. — La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la que determine el Poder Ejecutivo .

ARTÍCULO 11°. — Funciones. Son objetivos y funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación en coordinación con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las personas mayores y otras de la sociedad civil con competencia en la materia;

b) convocar y constituir un Consejo Consultivo ad honórem, integrado por representantes de las organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico especializadas en personas mayores, respetando la equidad en la representación de los géneros, que tendrá por función asesorar y recomendar sobre acciones y estrategias a llevar a cabo;

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

c) desarrollar programas de asistencia técnica para las distintas jurisdicciones destinados a la prevención, detección precoz, asistencia temprana, derivación interinstitucional y la elaboración de protocolos para los distintos niveles de atención que garanticen modelos de abordaje, que respeten la naturaleza social, política y cultural de la temática;

d) promover campañas de sensibilización y concientización sobre la violencia, informando sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza e instalando la condena social a toda forma de violencia contra las personas mayores y publicando materiales de difusión a través de los medios de comunicación que tengan por objetivo erradicar los estereotipos negativos respecto de la vejez;

e) impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las personas mayores;

f) diseñar e implementar registros de situaciones de violencia contra las personas mayores, de manera interjurisdiccional e interinstitucional, en los que se establezcan indicadores básicos;

g) desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados -—como mínimo— por edad, sexo, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la persona mayor que padece violencia y la persona que la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, y sanciones impuestas a la persona violenta. Se deberá asegurar la reserva en relación con la identidad de las personas mayores que padecen violencia;

h) coordinar con la Corte Suprema de Justicia de la Nación los criterios para la selección de datos, modalidad e indicadores de registro;

i) analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas;

j) diseñar y publicar una guía de servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinden información sobre los programas y los servicios de asistencia directa;

k) establecer y mantener un registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones y celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

personas mayores que padecen violencia y la rehabilitación de las personas violentas;

l) promover en el ámbito comunitario el trabajo en red, con el fin de desarrollar modelos de atención y prevención interinstitucional e intersectorial, que unifiquen y coordinen los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas.

TITULO III

NORMAS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12°. — Derechos y garantías mínimas de procedimientos administrativos y judiciales. Los organismos del Estado deberán garantizar a las personas mayores, en cualquier procedimiento administrativo o judicial, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;

b) respuesta oportuna y efectiva;
c) a ser oídas personalmente por la autoridad administrativa competente y/o el/la juez/a;

d) a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;

e) a recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 4º de la presente;

f) a la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;

g) a participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;

h) a recibir trato humanizado;

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

i) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos;

j) a oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tienen derecho a ser acompañadas por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado en violencia contra las personas mayores;

k) a contar con mecanismos eficientes para denunciar a las/los funcionarias/os por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

ARTÍCULO 13°. — Obligación a denunciar. Cuando la persona mayor víctima se encuentre imposibilitada de actuar por sí misma están obligadas a denunciar las personas que actúan como representantes legales, el Ministerio Público, las personas obligadas legalmente a prestarle alimentos y las/los funcionarias/os públicas/os, como así también las personas responsables o quienes ejerzan funciones en razón de su labor, en establecimientos públicos y privados, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las personas mayores. Respecto de las personas nombradas precedentemente no rige el secreto profesional. Salvo prueba en contrario se presume la buena fe de las personas obligadas a realizar denuncias.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 14°. — Ámbito de aplicación. Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o podrán adherir al régimen procesal previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 15°. — Características del procedimiento. El procedimiento será gratuito y sumarísimo.

ARTÍCULO 16°. — Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia por violencia contra las personas mayores podrá efectuarse ante cualquier juez/a de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

ARTÍCULO 17°. — Competencia. Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate.

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES

Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

ARTÍCULO 18°. — Exposición policial. En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra una persona mayor, corresponderá remitir a la autoridad judicial competente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

ARTÍCULO 19°. — Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias podrán ser efectuadas:

a) por la persona mayor que se vio violentada y, en caso de tener limitada la capacidad jurídica, por la persona declarada de apoyo o por cualquier persona cuando la persona mayor no pudiera. Cuando la denuncia fuere efectuada por una tercera persona, se citará a la persona mayor para que la ratifique o rectifique dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

b) por la persona mayor afectada en los casos de violencia sexual, ya que son las únicas legitimadas para efectuar la denuncia.

ARTÍCULO 20°. — Medidas preventivas urgentes. Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las personas mayores definidas en los artículos 6º y 7º de la presente ley:

a. ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b. ordenar la prohibición de acercamiento del/la presunto/a agresor/a al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la persona mayor afectada;

c. ordenar al presunto/a agresor/a que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la persona mayor;

d. ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la persona mayor víctima, si ha quedado privada de los mismos como consecuencia de la situación de violencia;

e. proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de organismos públicos u organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las personas mayores;

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

f. prohibir a la persona denunciada realizar actos de perturbación o intimidación respecto de alguno de los integrantes del grupo familiar de la persona mayor víctima;

g. disponer el reingreso de la persona mayor víctima al hogar, previa exclusión de la persona denunciada;

h. derivar a la persona mayor víctima a lugares de protección.

ARTÍCULO 21°. — Facultades del/la juez/a. El/la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado y notificará de oficio las medidas cautelares dispuestas, con habilitación de días y horas inhábiles, a quién debe ejecutarlas, incluida la fuerza de seguridad, en los casos en que sea necesaria.

ARTÍCULO 22°. — Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas previstas en el artículo 20 de la presente ley, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor/a estará obligado/a a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

ARTÍCULO 23°. — Informes Interdisciplinarios. Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la persona mayor víctima y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 20 de la presente ley.

ARTÍCULO 24°. — Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del/a presunto/a agresor/a, y proteger a la persona mayor, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

ARTÍCULO 25°. — Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

ARTICULO 26º. — Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

a) advertencia o llamado de atención por el acto cometido;

b) comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor/a;

c) asistencia obligatoria del agresor/a a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el/la juez/a deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

ARTÍCULO 27°. — Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de TRES (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 28°. — Seguimiento. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

ARTÍCULO 29°. — Obligaciones de los/as funcionarios/as. Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las personas mayores afectadas, tienen la obligación de informar sobre:

a) los derechos que la legislación le confiere a la persona mayor que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención;

b) cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso;

c) cómo preservar las evidencias.

ARTÍCULO 30°. — Registros. La Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia especificando: edad, estado civil, profesión u ocupación de la persona mayor que padece violencia, así como del agresor/a; vínculo con el agresor/a, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor/a.

Los juzgados que intervengan en los casos de violencia sobre personas mayores deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

ARTÍCULO 31°. — Colaboración de organizaciones públicas o privadas. El/la juez/a podrá solicitar o aceptar en carácter de amicus curiae la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las personas mayores.

ARTÍCULO 32°. — Exención de cargas. Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación en materia de costas.

ARTÍCULO 33°. — Normas Supletorias. Serán de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 34°. — En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.

ARTÍCULO 35°. — La ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos no previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 36°. — Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTÍCULO 37°. — La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTÍCULO 38°. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. Catalfamo.- Sapag, Silvia.- Cristina López Valverde.- Beatriz G. Mirkin.- María E. Duré.- Norma H. Durango.-María T. González.- Magdalena Solari Quintana.- Guillermo E. Snopek.- Ana M. Ianni.- Edgardo D. Kueider.-Silvina M. García Larraburu.- María de los Ángeles Sacnun.-Oscar I. Parrilli.-Jorge e. Taiana.- María I. Pilatti Vergara.- Dalmacio E. Mera.- Matías D. Rodríguez.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

En el año 2019, presenté el Proyecto de Ley S- 2729/19, y fui acompañada con la firma del Dr. Marcelo Fuentes -Senador Nacional mandato cumplido- hoy Secretario Parlamentario de esta Honorable Cámara. El mismo fue discutido en numerosas reuniones de asesores de la Comisión de Población y Desarrollo Humano durante el año 2020 y, luego de un enriquecido trabajo con el conjunto de asesores de todos los bloques, se convino un texto mejorado.

Atento a que el mismo ha perdido estado parlamentario, lo presento nuevamente, pero esta vez con las modificaciones acordadas antes mencionadas. Cuenta, además, con el Informe de la Oficina de Presupuesto de esta Honorable Cámara sobre el costo fiscal, de fecha 09 de diciembre de 2020, motivo por el cual su texto no fue modificado en sus aspectos presupuestarios.

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES

Este proyecto de ley, tal como su nombre lo indica, promueve la protección integral de las personas mayores desde una perspectiva interdisciplinaria, previniendo la revictimización y agilizando trámites, a fin de garantizarles el acceso a la justicia, el empoderamiento, el fortalecimiento de las redes existentes, la generación de lazos sociales, evitando el aislamiento frente a la violencia ejercida contra las personas mayores.

Esta ley será de orden público, por lo cual, sus principios configurarán estándares mínimos aplicables a todas las jurisdicciones.

La Oficina de Violencia Doméstica (OVD) a cargo de la vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Elena Highton de Nolasco, fue creada en 2006 por este Máximo Tribunal con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas que, afectadas por hechos de violencia doméstica, se encuentran en situación de especial vulnerabilidad. En respuesta a uno de sus principales objetivos, la OVD elaboró un sistema informático -validado por Naciones Unidas- que brinda estadísticas confiables y de las cuales surgen datos más que elocuentes.

Esta herramienta permite conocer la magnitud de las denuncias de violencia doméstica a fin de desarrollar políticas públicas adecuadas.

Algunos de sus datos publicados, si bien se refieren a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, son los que tuve en cuenta para reafirmar la necesidad de contar con esta ley. A saber: durante 2019, se registró un 17 % más de personas afectadas mayores de 60 años (985) que el año anterior. La mayoría de las personas mayores víctimas fueron mujeres (79 %). Esta población representa el 6 % del total de las personas evaluadas por los equipos interdisciplinarios de la OVD, entre enero y diciembre de ese año. La frecuencia de la violencia fue semanal y diaria en el 55 % de los casos. El 53 % de las personas afectadas cohabitaba con la denunciada al momento de la presentación. Este porcentaje se incrementa levemente entre las personas mayores de 75 años (56 %). El informe también reveló que 9 de cada 10 víctimas tenía vínculo familiar con la persona denunciada (el filial representa el 56 % en mayores de 75 años). Las personas denunciadas, en su mayoría varones (70 %), tenían entre 22 y 59 años (71 %).

Los tipos de violencias denunciados fueron psicológicos (96 %), físicos (46 %), ambientales (43 %) y económica patrimonial (39 %), entre otros. Los casos fueron derivados a la Justicia civil (100 %) y penal (72 %), a asesoramiento jurídico (88 %), al sistema de salud (55 %) y al programa porteño Proteger (28 %).

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Cabe la consideración que, durante la pandemia de Covid-19, un 44 % de personas mayores se encontraron en riesgo grave de morir durante los ataques.

Esta iniciativa pretende lograr la prevención integral, a través de ciertas acciones en diferentes ámbitos: en el judicial, será la gratuidad de las actuaciones y el patrocinio jurídico especializado; a ser oídos personalmente por el juez; a que sus opiniones sean tenidas en cuenta; a recibir protección judicial urgente y preventiva; a la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones; a participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa; a recibir un trato humanizado, evitando la revictimización; a la amplitud probatoria; a oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial; a contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos y demás irregularidades.

Contempla también distintas políticas estatales, como campañas; la implementación de una línea telefónica única, gratuita y accesible en todo el país; unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos y tendrán un abordaje integral. Además, incluye programas de asistencia económica para el autovalimiento de las personas mayores, así como programas de capacitación para acompañantes comunitarios con especialidad en la problemática de violencia hacia personas mayores.

Propone también la conformación de centros de día para el fortalecimiento integral de las personas mayores, e instancias de tránsito para la atención y albergue de los/as que padecen violencia, en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, debiendo su tarea estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral. También se prevén programas de reeducación destinados a las personas que ejercen violencia sobre las personas mayores.

Este proyecto encuentra su basamento legal en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70).

La Organización de Estados Americanos (OEA), el día 15 de junio de 2015, aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, fuertemente impulsada por nuestro país, y firmada por Brasil, Chile, Costa Rica, Argentina, Bolivia y Uruguay y ratificada por Uruguay, Costa Rica, Chile y Argentina hasta la fecha.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

A nivel nacional, nuestro país aprobó la Convención en el año 2017 mediante la ley 27.360 y el Poder Ejecutivo la promulgó el mismo año a través del Decreto 375/17, que obliga al Estado a garantizar los derechos y libertades de las personas mayores con el objetivo de brindar un adecuado acceso a justicia.

A través de la Convención, los Estados se han obligado a adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas conductas tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, negación de alimentos, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan penas crueles o malos tratos, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.

Asimismo se ha buscado asegurar otros principios medulares, tales como igualdad y no discriminación por razones de edad; derecho a la vida y a la dignidad en la vejez; derecho a la independencia y a la autonomía; derecho a la participación e integración comunitaria; derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia; derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud; derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo, entre otros.

Actualmente cuenta con media sanción de esta Honorable Cámara de Senadores la ley que otorgará jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70), en los términos del Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, que a la fecha sigue siendo el único instrumento jurídico internacional vinculante que brinda un marco de protección a los derechos humanos de las personas mayores.

La Convención reconoce instrumentos predecesores tales como los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos Regionales tales como la Estrategia regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007); el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe (2012) que han tenido por objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Por otra parte, dicho conglomerado normativo se complementa con el art. 17 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) que estipula que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. La Regla Nº 6 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad establece que “el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia”.

Más allá de toda la protección otorgada por los Derechos Humanos, estoy convencida de que necesitamos que el Estado reconozca y apoye las iniciativas que nacen de esta demanda social. La ausencia de una legislación nacional específica contra la violencia sobre las personas mayores deja vulnerables a quienes deberían ser cobijados por el Estado y sus normas.

El art. 75, inc. 23 de la CN establece que corresponde al Congreso de la Nación, entre otras atribuciones, legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Así organizado el sistema federal, el Congreso Nacional sanciona leyes que garantizan el cumplimiento de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional), el Poder Ejecutivo debe organizar los recursos de la Administración Pública para implementar las leyes sancionadas en materia de derechos humanos (artículo 99 inciso 2, y concordantes de la Constitución Nacional), y el Poder Judicial, a través de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, intervendrá a través de sus sentencias, cuando exista reclamo judicial (artículo 116 de la Constitución Nacional).

De esta forma el rol de garante del Estado Nacional se ejerce a través la actuación de los tres poderes del Estado, en el marco de nuestra organización federal. Nuestra Constitución Nacional sostiene una idea de los derechos de las personas mayores, pero que por sí sola no es suficiente para su instrumentación. Es por ello que resulta necesario aprobar este proyecto de ley sobre prevención y protección integral contra la violencia a las personas mayores, en el ámbito de la Nación Argentina.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Para la elaboración de este proyecto se tuvieron en cuenta los siguientes antecedentes legislativos: la Convención Interamericana sobre derechos de las Personas Adultas Mayores, la Ley Nº 24.417 Protección contra la Violencia Familiar, la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la Ley Micaela 27.499 de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, la Ley 5.420 de Prevención y Protección Integral contra abuso y maltrato a los Adultos Mayores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esta iniciativa intentará promover el empoderamiento, el fortalecimiento de las redes existentes, la generación de lazos sociales -evitando el aislamiento-, la protección integral desde una perspectiva interdisciplinaria, previniendo la revictimización y agilizando los trámites necesarios para garantizarles a las personas mayores el acceso a la justicia. Para todo ello será menester contar con recursos institucionales óptimos.

El presente proyecto articula una serie de acciones en post de que las personas mayores se encuentren alcanzadas por políticas específicas que despejen su invisibilidad. Una conducta es violenta cuando se presenta en una relación asimétrica, motivo por el cual va a implicar siempre un desequilibrio de poder, que puede estar definido por el contexto, por la cultura o por maniobras interpersonales de control de la relación. La intención es la dominación de la víctima para controlar la relación, un intento de doblegar a otra persona. La direccionalidad está dada por la selección puntual de hacia quién se dirige la violencia. Esto significa que el victimario no ejerce violencia hacia cualquier persona y en cualquier ámbito, su conducta va dirigida a esa persona en particular, como es el caso de las personas mayores, que en algunos casos posee disminuida la capacidad de defenderse. La violencia ejercida contra ellos es una conducta que suele ocurrir en el contexto de una “relación idónea” para producir efectos nocivos de carácter físico, psicológico, social o financiero de innecesario sufrimiento, lesión, dolor y disminución en la calidad de vida de la persona mayor.

Por ello, debemos dejar de lado la concepción de las personas mayores como sinónimo de incapacidad e improductividad. Así como las políticas de género son una realidad que está removiendo prejuicios, considero que debe equipararse la misma situación para la protección de las personas mayores, cuya problemática aún continúa pasando desapercibida para la sociedad en general. La violencia hacia las personas mayores es una cuestión social que sigue siendo invisibilizada, como consecuencia de la influencia de factores

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

socioculturales que limitaron la atención hacia este grupo etario y, por ende, dificultaron su detección.

Este proyecto también dispone la simplificación de todo trámite judicial ya que, cuando el ofendido por la violencia es una persona mayor, esa condición alienta a amplificar recaudos y acciones. Es en esta línea que se requiere no solo una mayor coordinación de políticas públicas entre Nación y provincias sino también una asignación presupuestaria específica. En San Luis nos ocupamos de las personas mayores dándole prioridad a través de la Ley I-0016 de Promoción e integración activa del adulto mayor en la familia y la comunidad, y la Ley IV-0871 de Sistema de Familia Solidaria, como una herramienta de protección integral de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y adultos.

Por todo lo expuesto, es sumamente necesaria la sanción de una ley nacional que abordará el tema de la prevención y protección contra la violencia a las personas mayores. En virtud de ello, es que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

María E. Catalfamo.- Sapag, Silvia.- Cristina López Valverde.- Beatriz G. Mirkin.- María E. Duré.- Norma H. Durango.-María T. González.- Magdalena Solari Quintana.- Guillermo E. Snopek.- Ana M. Ianni.- Edgardo D. Kueider

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES